

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECONOCIMIENTO POR EL MENOR DE EDAD**

**ANABELLA MORALES MENDOZA**

**GUATEMALA, MAYO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECONOCIMIENTO POR EL MENOR DE EDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**ANABELLA MORALES MENDOZA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Avidán ortíz Orellana  
**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Gálvez  
**SECRETARIO:** Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jose Luis De León Melgar  
Vocal: Licda. Mayra Johana Veliz López  
Secretario: Lic. Luis Alberto Zeceña López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Rodolfo Giovani Celis López  
Vocal: Lic. José Luis Vallecillos Morales  
Secretario: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público).

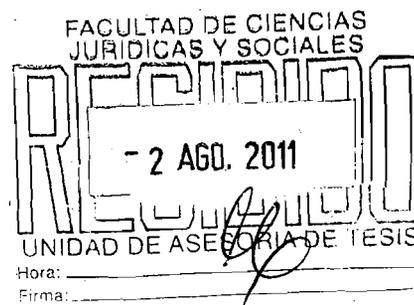
Lic. *Carlos Humberto Vásquez Ortiz*

Abogado y Notario  
6ª. Avenida 6-91 zona 9, 4º. Nivel, of. 4, Edificio Consedi,  
Guatemala, Centro América  
Cel. 5918-2021  
E-mail: lic.carlosvasquezortiz@yahoo.com  
carloshvortiz@yahoo.com



Guatemala, 21 de julio de 2,011.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad universitaria  
Su Despacho



Estimando Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha dos de mayo de dos mil tres, en la que se me nombró Asesor de tesis de la bachiller ANABELLA MORALES MENDOZA, titulada: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO CIVIL Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN EL CASO DEL CÓNYUGE MENOR DE EDAD, considero procedente dictaminar que el contenido, objeto desarrollado, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por la autora, merecen ser calificados como aspectos jurídicos importantes y de valor real dentro del contenido de las normas vigentes y positivas, plasmados dentro de éste trabajo de tesis.

Como lo indico, el trabajo de tesis seleccionado por la autora y el trabajo de investigación realizado, contiene aspectos importantes y sobretodo, el estudio de una problemática que tiene relevancia en la vida de las personas que tienen este problema de no poder reconocer a sus hijos, cuando ellos siendo cónyuges aún son menores de edad.

El trabajo que se efectuó, se hizo en apego al cumplimiento de los presupuestos de forma y fondo, exigidos por el Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, Artículo 32, el que literalmente se lee: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de las tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes"; y, en virtud de tal cumplimiento me permito OPINAR: Que como se puede leer, estudiar y analizar en este trabajo de investigación, nuestro ordenamiento jurídico, les otorga a los menores de edad (mujeres mayores de 14 años de edad y, hombres mayores de 16 años de edad, pero ambos menores de 18 años de edad), para algunos actos civiles, una capacidad relativa, entre otras, el reconocimiento de sus hijos, sin embargo, las oficinas encargadas de ese trámite, no acepta su propia representación, por no tener la mayoría de edad, requiriendo la presencia de sus padres en el ejercicio pleno de la patria potestad o el

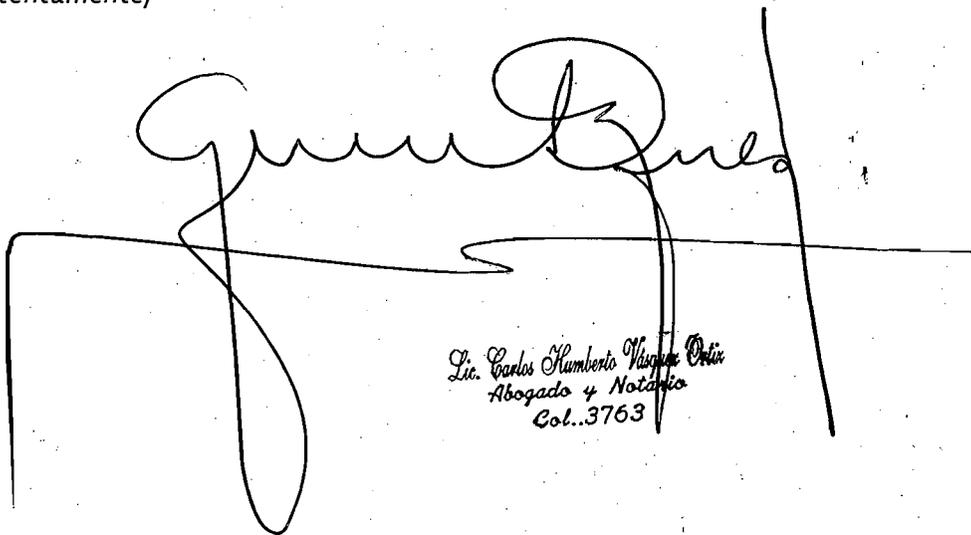


*ejercicio de la institución de la tutela, lo que limita la extensibilidad de las normas, es decir, las personas que deciden sobre el derecho del padre o cónyuge menor de edad, para filiar a sus hijos, tienen una idea obtusa, una forma limitada de observar y hacer valer un derecho, ya que en todo caso, si él o ella, cónyuge menor de edad, tiene derechos y obligaciones dentro de un matrimonio o una unión de hecho, le debería de asistir el derecho de poder reconocerlos, agregando que si ellos, siendo menores de edad, ejercer la patria potestad sobre sus también hijos menores, cuál sería la limitante de poder reconocerlos en forma personal y ejerciendo una capacidad relativa de ejercicio para tal asunto.*

*Lo dicho anteriormente, es realmente importante y necesario analizar nuestras leyes vigentes y positivas, y en el contenido del trabajo de tesis de la bachiller Morales Mendoza, considerando, observa la posibilidad de ayuda hacia esas persona y, sobretodo, la posibilidad de ejercer una responsabilidad de padre o madre hacia sus menores hijos, ya que si los padres de éstos primeros, no los asisten, los últimos podrán no ser reconocidos, lo que les conculca su derecho filial.*

*En conclusión, por lo anteriormente expuesto, emito DICTAMEN FAVORABLE, considerando que el presente trabajo realizado por la autora, cumplè y amerita ser aprobado, para poder realizar su Examen General Público de Tesis.*

Atentamente,



Lic. Carlos Humberto Viquez Olin  
Abogado y Notario  
Col. 3763

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

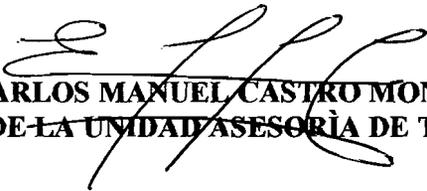
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **MARCO TULIO PACHECO GALICIA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **ANABELLA MORALES MENDOZA**, Intitulado: **“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO CIVIL Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN EL CASO DEL CÓNYUGE MENOR DE EDAD”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



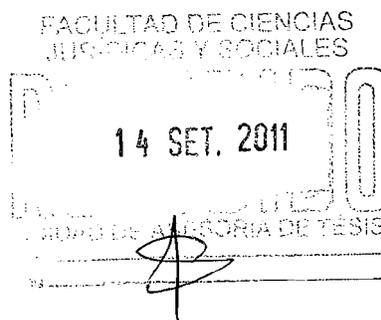
cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ cpt.



**BUFETE PROFESIONAL**  
**Marco Tulio Pacheco Galicia**  
**abogado y notario**

Ciudad de Mixco, 12 de septiembre del año 2,011.

Señor Jefe de la Unidad de Tesis  
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
 Universidad de San Carlos de Guatemala  
 Licenciado Carlos Castro Monroy.



Respetable Licenciado Castro;

En virtud del nombramiento emitido por esa Unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ANABELLA MORALES MENDOZA, titulado "ANALISIS DEL ARTICULO 217 DEL CODIGO CIVIL Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN EL CASO DEL CONYUGE MENOR DE EDAD", y al respecto informo lo siguiente.

Procedí a leer el trabajo desarrollado por la bachiller Anabella Morales Mendoza, y por lo extenso del título de "ANALISIS DEL ARTICULO 217 DEL CODIGO CIVIL Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN EL CASO DEL CONYUGE MENOR DE EDAD" a mi juicio es aconsejable su modificación por el de "RECONOCIMIENTO POR EL MENOR DE EDAD", modificación que no representó alteración alguna con el contenido del trabajo. De la lectura advierto que la inquietud que motivó a la estudiante a escribir sobre el reconocimiento de hijo por el menor de edad, sea dentro del matrimonio o

3 calle, 4-95  
 zona  
 Mixco, Guat.  
 movi.  
 4022324

Telefax  
 24344447

Correo:  
 macopacheco@hotmail.com



**ABOGADO PROFESIONAL**

**Marco Tulio Pacheco Galicia**  
**abogado y notario**

fuera de el representa una verdadera problemática por cuanto la minoría de edad representa una limitación para el reconocimiento del hijo y para éste, una violación a sus mas elementales derechos contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de ahí; la importancia del tema y la solución propuesta.

Ahora bien. Para llegar a esta conclusión, la bachiller Morales Mendoza en su trabajo de tesis, hace un estudio de las disposiciones que de materia contiene el Código Civil y lo que para el efecto consagra la doctrina.

Lo antes dicho, me permite concluir que en el desarrollo de la tesis de la bachiller Anabella Morales Mendoza, hay adecuada aplicación de las técnicas de investigación y método científico, que permite que ésta sea de fácil manejo y comprensible su contenido, el que se encuentra sustentado en suficiente bibliografía, que hace que tanto las conclusiones como las recomendaciones sean acordes al mismo, por lo que APRUEBO el trabajo.

  
MARCO TULIO PACHECO GALICIA  
revisor

*Marco Tulio Pacheco Galicia*  
ABOGADO Y NOTARIO

3 calle, 4-95  
zona 1  
Mixco, Guatemala  
movil  
40223248

Telefax  
2434447

Correo:

mtpacheco@hotmail.com



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANABELLA MORALES MENDOZA, titulado RECONOCIMIENTO POR EL MENOR DE EDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/silh.

The image shows several handwritten signatures in black ink. To the right of the signatures are two circular official stamps. The upper stamp is from the 'DECANATO' (Dean's Office) of the Faculty of Law and Social Sciences of the University of San Carlos of Guatemala. The lower stamp is from the 'SECRETARIA' (Secretary's Office) of the same faculty. The stamps contain the text: 'FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES', 'UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA', and 'GUATEMALA, C. A.'.



## DEDICATORIA

- A Dios:** Por guiarme en el camino de la vida.
- A mis padres:** Por su amor, apoyo y comprensión.
- A mis hermanos:** Por su cariño y apoyo incondicional.
- A mis hijos:** Porque han sido mi mayor aliciente.
- A la Universidad de San Carlos:** Por la oportunidad de superarme.
- A la Facultad de Derecho:** Por los conocimientos que adquirí en sus aulas.
- A mis amigos:** Por creer en mí y estar siempre a mi lado.
- A mis padrinos:** Por su apoyo y valiosa amistad.
- A mis maestros:** Por su bondad.
- A los profesionales del derecho:** Que han sido un ejemplo a seguir



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	(i)

### CAPÍTULO I

1. La Familia.....	1
1.1 Antecedentes.....	2
1.2 Concepto.....	11
1.3 El matrimonio.....	14
1.4 Regulación jurídica de la familia.....	19

### CAPÍTULO II

2. El derecho de familia.....	23
2.1 Naturaleza jurídica.....	24
2.2 Principios.....	25
2.3 Importancia del derecho de familia.....	26
2.4 División del derecho de familia.....	27
2.5 Características del derecho de familia.....	29
2.6 Actos jurídicos y derechos de familia.....	31
2.7 Fuentes del derecho de familia.....	32
2.8 El Estado de familia.....	33
2.8.1 Características.....	34
2.9 El parentesco.....	35

### CAPÍTULO III

3. Filiación y patria potestad.....	39
3.1 Antecedentes.....	39
3.2 Definición.....	41



	<b>Pág</b>
3.3 Clases de filiación.....	43
3.4 Efectos jurídicos.....	46

## CAPÍTULO IV

4. El reconocimiento de hijos en el caso del varón menor de edad.....	49
4.1 Generalidades.....	49
4.2 Derechos y garantías.....	55
4.3 La capacidad.....	62
4.4 Emancipación.....	65
4.5 Análisis del Artículo 217 del Código Civil y sus repercusiones en cuanto al reconocimiento de hijos en el caso del varón menor de edad.....	68
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83

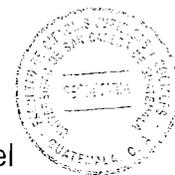


## INTRODUCCIÓN

La paternidad no responsable en Guatemala obedece a diversos factores; la tesis se enfoca específicamente en la minoría de edad e inexperiencia de los padres; pues el hecho de las relaciones sexuales prematuras, genera embarazos no deseados por falta de prevención natal. En respuesta a este problema, el Estado, debiera procurar y viabilizar las posibilidades para que los padres menores de edad reconozcan voluntariamente a sus hijos. Sin embargo, contrario a ello, el Artículo 217 del Código Civil impone para el varón menor de edad, la obligación de contar con la autorización de sus padres o tutores o con una dispensa judicial, previo a reconocer a sus hijos.

El objetivo de la presente investigación fue establecer la importancia y las repercusiones del reconocimiento, que tiene por objeto constituir el nacimiento de la relación jurídica de filiación, pues como resultado de este vínculo, se logra el desarrollo físico y mental, la estabilidad emocional y económica para los niños reconocidos.

La hipótesis que se pretendió comprobar en la presente tesis es la siguiente: el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República debe reformar el Artículo 217 del Código Civil, a efecto de que los varones menores de edad, al igual que las mujeres menores de edad, puedan reconocer a sus hijos, sin que sea necesaria la autorización de los padres o tutores del menor ni la dispensa judicial. Y con ello, promover la paternidad responsable.



La tesis se dividió en cinco capítulos: el primero trata la Familia, haciendo énfasis en el papel que tiene en el desarrollo del niño; el segundo se refiere al Derecho de Familia, en este capítulo se coloca al niño como principal sujeto de protección dentro de la institución de la familia; el tercero, Filiación y Patria Potestad, en este capítulo se hace énfasis en la importancia de estas instituciones, pues a través del reconocimiento de un niño, se constituye el nacimiento de la relación jurídica de filiación; el capítulo cuarto se refiere al Reconocimiento de Hijos en el Caso del Varón Menor de Edad, que permite a los niños reconocidos el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías que se establece como resultado del vínculo de filiación, capítulo que se refuerza con las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

Los métodos utilizados en la elaboración de la tesis fueron: el científico, el deductivo, el inductivo, y el sintético. Además, como técnicas de investigación se utilizaron las indirectas (bibliográficas y documentales); y la directa (la observación). El resultado fue la comprobación de la hipótesis formulada, tal y como lo podrá verificar el lector de la presente tesis.

Se comprobó la hipótesis formulada, pues, el varón menor de edad, se escuda tras el presupuesto legal para no ejercer su paternidad, cuando los padres de éste, se oponen al reconocimiento; y las madres no solicitan una orden judicial para obligarlo a reconocer a sus hijos consanguíneos; consecuentemente el hijo no reconocido es privado de los derechos derivados del vínculo paterno filial.

## CAPÍTULO I



### 1. La familia

La Familia es la base de la sociedad civil, y el medio para que el individuo logre su desarrollo físico, psíquico y social, pues es en su seno que se cría, educa y forma a las personas unidas por ese vínculo, con el fin de que al vivir en sociedad, sean hombres y ciudadanos buenos.

La familia como institución cumple a nivel social las siguientes funciones: a) función biológica: Se considera que la familia es un grupo integrado cuyo fin es la perpetuación de la especie; b) función educativa: Los padres en su interrelación con los hijos, crean núcleos sociales productivos, al inculcar a sus miembros valores, guiarlos en su educación y corregirlos en cuanto a sus conductas; c) función solidaria: Desde la familia se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo; d) función económica: La familia se considera productora de bienes y servicios y como unidad de consumo, contribuyendo al desarrollo económico de la sociedad ; e) función protectora: Dentro la familia se provee las seguridad y el cuidado a los niños, los inválidos y los ancianos.

Estas funciones sociales no las puede realizar ninguna otra institución que no sea la familia, de ahí la importancia de conocer a fondo como hacerlo.



Siendo la familia anterior a cualquier otra institución; en relación con las demás agrupaciones en las que el hombre y la mujer se pueden encontrar, al aparecer como la unión más natural, la familia es el fundamento en toda sociedad bien construida, en la que tiene un papel importante para el logro del bien común.

## 1.1 Antecedentes

Históricamente, las primeras formas de actividad social humana surgieron con los primeros hombres. Al respecto Carlos Marx, escribe: “Los hombres que renuevan diariamente su propia vida comienzan al mismo tiempo a crear otros hombres, a procrear: es la relación entre el hombre y la mujer, entre padres e hijos, la familia.”<sup>1</sup>

Para algunos autores, el origen etimológico de la palabra familia es muy incierto. Unos sostienen que proviene de la voz latina *fames*, que significa hambre; otros afirman que proviene de la raíz latina *famulus*, que significa sirviente o esclavo doméstico, que se utilizaba para designar el conjunto de esclavos de un romano.

Antropólogos y sociólogos, entre ellos Le Play y Durkheim han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y

---

<sup>1</sup> Marx, Carlos. *La ideología alemana*. Pág. 28.



preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

En Roma, la llamada gens romana se atribuyó a la inexperiencia del estado romano monárquico y por tal motivo tuvo que encomendar a las familias romanas para que se organizaran en gens y de esta manera se autogobernaran, alcanzó su momento culminante durante la monarquía y los primeros años de la República. La gens estaba formada por lo que luego serían varias familias que se consideraban descendientes de un antepasado común, se caracterizaba por la posesión de diferentes elementos que la identificaban como el ritual funerario o el culto a los antepasados comunes. El jefe de la gens es el más anciano y se ve apoyado por un Consejo de cabezas de familia. En la gens todos tienen un nombre común (gentilicio). La gens comenzó a debilitarse en el siglo IV a. de C., su ocaso se produjo con la proliferación de familias que hacían difícil la identificación de los orígenes, deja de ser un grupo unido y se disgrega en familias que desde entonces comenzaran a cobrar importancia en la sociedad.

Igualmente, en Roma la familia era una importante institución, incluso se puede considerar uno de los pilares de la sociedad romana. La familia de entonces no se limitaba a padres e hijos, como sucede ahora, sino que abarcaba mucho más. Todo el poder estaba concentrado en el Pater Familias, que era el juez y el sacerdote familiar.

La familia incluía a la mujer; que pese a estar sometida a su marido compartía autoridad; y a todos los descendientes del Pater Familias por vía masculina, las esposas de estos, sus hijos; los miembros por vía femenina que aun no se habían



casado y que pasarían a pertenecer a la familia de su esposo cuando lo hicieran; los libertos que antes habían sido esclavos de la familia, e incluso los propios esclavos, aunque al no ser estos considerados ciudadanos, legalmente, tampoco podían pertenecer a una familia.

Pertenecer a una familia significaba poseer derechos de ciudadanía por lo que los que perdían los derechos ciudadanos se veían excluidos de la posibilidad de formar una familia

Con la llegada del cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa. Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil, y no es sino hasta el siglo XVIII que incorporan el concepto de infancia.

Desde una perspectiva biológica, niñez y adultez son distintas. Sin embargo, estas diferencias estarán socialmente dadas por las concepciones que existan respecto de ellos, por los desafíos que se les planteen, por las tareas que se espera que cumplan o



por los comportamientos que se supone deben tener, entre otros aspectos. Además, estas concepciones tendrán diferencias, muchas veces sustantivas, de sociedad en sociedad, en determinados momentos históricos y según sea el grupo cultural.

Desde una perspectiva sociológica y antropológica, la niñez, cambia sustantivamente de una sociedad a otra y de una cultura a otra y, más aún, dentro de la misma sociedad o cultura, dependiendo de variables históricas. La distinción entre infancia y adultez existe en todas las sociedades, generándose incluso momentos especiales, “ritos de pasaje” que hacen explícito, a través de un acto social, el paso de una etapa a otra, sin embargo, su caracterización y exigencias tampoco son homogéneas. En la cultura occidental, la niñez como construcción cultural sólo surge alrededor del siglo XVIII, consolidándose posteriormente.

Estos cambios se producen en el contexto de la Revolución Industrial. Por un lado, las nuevas tecnologías hacen posible el trabajo de niños y jóvenes y, por otro, los cambios en la esperanza de vida hacen que los menores adquieran un mayor valor en términos de protección a los adultos mayores. De esta forma la familia, que era entendida como una sociedad que aseguraba la supervivencia de sus miembros y no como un espacio de afecto, comienza a tomar el concepto actual, principalmente por la acción de educadores cristianos.

Por su parte, otros autores contemporáneos sostienen que el esquema de familia predominante en las sociedades industrializadas tiene también una base utilitaria, al permitir la transmisión de capitales económicos, simbólicos y sociales. Según estos



autores, la familia que se tiende a considerar como natural, es un concepto de invención reciente y que puede desaparecer en forma más o menos rápida. El fenómeno subyacente en este razonamiento es que las palabras no sólo hablan de la realidad, sino que le otorgan significado y, por tanto, el definir algo como "normal" es un proceso no neutral que fomenta lo que se define como tal. Lo anterior significa que lo que distingue a las sociedades industrializadas de las sociedades exóticas, es el hecho de que los grupos sociales se reclutan menos sobre la base del parentesco que sobre las clases de edad, la clase social, la afinidad amical, el lugar de trabajo, el ejercicio del ocio, etc. Al respecto, la etnóloga francesa, Martine Segalen, señala: "El grupo doméstico antiguo, del cual no existe un único tipo sino varios, "es tan inestable como la célula conyugal contemporánea". Y que, en este sentido, "nuestra sociedad no ha inventado ni la movilidad geográfica ni la inestabilidad de los matrimonios sometidos"<sup>2</sup>. Para esta autora, la estructura familiar predominante en las sociedades industriales es una figura efímera y transitoria entre los modelos clásicos y los que están apareciendo actualmente.

Una hipótesis similar había sido realizada por Federico Engels, quien sostuvo: "Lo que la sociedad llama "civilización" es un proceso centrado en la organización de las familias, la que evolucionó desde los primitivos gens hasta la forma moderna como manera de acumular riquezas, pero no por parte de la sociedad sino en forma individual."<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Revista Sociedad Actual. Artículo: Detrás de la familia. Escrito por Martine Segalen. Pág. 22.

<sup>3</sup> Marx, Carlos y Engels, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Pág. 185.



En contraposición a los puntos de vista anteriores, la doctrina católica sostiene que la familia es un don natural, querido por Dios y fundado en el matrimonio de un hombre y una mujer. Por tanto, resulta ajeno a la voluntad cambiante de los humanos y es preciso apartarse de los consensos sucesivos. De manera similar, sostiene que en las culturas no cristianas el niño tiene una posición marginal por ser un estadio que precede al adulto, sin que esto implique una verdad, la que reposa en el nacimiento de Cristo como forma de que el hombre pueda ver la importancia antropológica, teológica y eterna del nacer.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización. El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas. Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

El Instituto de Política Familiar de España (IPF), en su informe Evolución de la Familia del año dos mil tres, expone: “Las crisis y dificultades sociales, económicas y demográficas de las últimas décadas han hecho redescubrir que la familia representa un valiosísimo potencial para el amortiguamiento de los efectos dramáticos de problemas como el paro, las enfermedades, la vivienda, las drogodependencias o la marginalidad. La familia es considerada hoy como el primer núcleo de solidaridad



dentro de la sociedad, siendo mucho más que una unidad jurídica, social y económica.

La familia es, ante todo, una comunidad de amor y de solidaridad.”<sup>4</sup>

Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural, tales como el trabajo, la educación, la formación religiosa, las actividades de recreo y la socialización de los hijos, en la familia occidental moderna son realizadas, en gran parte, por instituciones especializadas. El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación, por lo general, la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal respecto de hacerlo sólo a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios que, en parte, se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo, que le ha dotado de mayor autonomía y de recursos económicos. También han contribuido al incremento la aceptación cotidiana del divorcio y, más aún, los problemas complejos no resueltos dentro del matrimonio.

---

<sup>4</sup> Instituto de Política Familiar. *La evolución de la familia*. Pág. 12.



Durante el siglo XX ha disminuido en occidente el número de familias numerosas. Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores, al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.

En los años 1970 el prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos. En el pasado, las familias monoparentales eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres; actualmente, la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos. En 1991 uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres. Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar, o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.



Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción). Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica. El economista David Foot, de la universidad de Toronto llegó a la conclusión de que la educación de la mujer es el determinante más importante en la posibilidad de procrear. Del mismo modo advirtió que cuanto mayor es el nivel educativo, es menos probable que la mujer quiera tener hijos.

A partir de los años 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de, o sin, contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

Las parejas de homosexuales también viven juntas formando familias sin hijos, con los hijos de una de las partes o con niños adoptados. Estas unidades familiares aparecieron en Occidente en las décadas de 1960 y 1970. En los años 1990 se comenzó a promulgar leyes en diferentes países, la mayoría europeos, que ofrecen protección a estas familias. En España el matrimonio entre personas del mismo sexo fue legalizado en el año 2005, a pesar de la oposición de la iglesia católica y otros sectores de la sociedad.

Actualmente, las sociedades modernas o que, habiendo existido, hayan dejado rastros de su organización social, reconocen ciertas estructuras de relaciones que se llaman de parentesco y que determinan a la familia como grupo social. Un sistema de parentesco consiste en un conjunto de relaciones que derivan del matrimonio y de la descendencia y que otorgan posiciones sociales; éstas, como todas, atribuyen derechos y obligaciones y están regidas por un conjunto de normas.

## 1.2 Concepto

No existe actualmente, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una definición exacta de lo que familia significa para el mismo. Para tal efecto, se hace necesario recurrir a la doctrina, en la cual encontramos un sin número de definiciones, siendo algunas de las más relevantes las que a continuación se indican.

La Real Academia de las Lenguas, nos ofrece varias definiciones de familia, así, entiende como familia: “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Hijos o descendencia. Conjunto de personas que tienen alguna condición, opinión o tendencia común.”<sup>5</sup>

Para Rojina Villegas, familia significa: “El conjunto de dos o mas individuos que viven ligados entre si, por un vinculo colectivo, reciproco e indivisible, de matrimonio, de

---

<sup>5</sup> **Diccionario de la Real Academia de las Lenguas Españolas.** 8ª edición electrónica. Versión 21.2.0QW32. Editorial Calpé S.A.; Madrid, España; 2005.



parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalista), y que constituye un todo unitario”; y agrega que , en sentido amplio, “puede incluirse, en el termino familia, personas difuntas (antepasados, aun remotos), o por nacer; familia con estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vinculo legal que imita el vinculo del parentesco de sangre (adopción): familia civil.”<sup>6</sup>

La UNESCO ha realizado estudios acerca de la familia. En un estudio publicado en el año 2007, acerca de la integración familiar, ofrece la siguiente definición: “Familia, en antropología cultural, tipo de agrupación humana que incluye a núcleos conyugales emparentados, que comparten lugar de residencia y tutela, repartidos en varias generaciones y líneas colaterales respecto a un antepasado común. Familia es el conjunto formado por el padre y la madre, hijos, nietos, tíos, tías, sobrinos y sobrinas, siempre que coexistan bajo un mismo techo.”<sup>7</sup>

Como ya se ha señalado, la familia tiene muy diversas formas de definirse, algunas responden a contenidos jurídicos y otros a aspectos históricos. Siguiendo los lineamientos expuestos por Manuel Ossorio, se define a la familia como: “Familia, en un sentido amplio de parentesco, es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vinculo jurídico, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se le refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes, a los colaterales por consanguinidad, a los afines y legales, todos dentro de los grados que

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael. **El derecho mexicano**. Pág. 33.

<sup>7</sup> UNESCO. **La integración familiar moderna**. Pág. 12.



establece la ley; y en un sentido mas restringido, es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo la patria potestad.”<sup>8</sup>

El vocablo familia ofrece varios significados. Uno de carácter general con que se designa “el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y aines”<sup>9</sup>. Otro, un poco más limitado, con el que llamamos al grupo de personas vinculadas entre sí por parentesco, que viven juntas, bajo la autoridad de una de ellas; o también el “conjunto de personas que viven bajo el mismo techo bajo la dirección y dependencia económica del jefe de la casa”<sup>10</sup>. Y otro, en sentido estricto, con que se designa el parentesco más próximo y cercano: el grupo formado por el padre, la madre y los hijos comunes. Esta acepción, con alguna variante, es la que ha alcanzado la categoría de sentido jurídico, que se puede traducir como “el conjunto de personas unidas por el matrimonio y por el vínculo de parentesco”<sup>11</sup>.

En esta última definición se puede observar que, en la familia, se dan tres clases de relaciones:

- Relación conyugal (entre cónyuges o esposos);
- Relación paterno-filial (entre padre e hijos);
- Relación parentales (entre parientes).

---

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 3ª edición electrónica. Págs. 407-408

<sup>9</sup> López Herrera, Francisco. **El derecho de familia**. Pág. 100.

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 101.

<sup>11</sup> *Loc.cit.*



- Nuestro ordenamiento jurídico, como ya se expuso, no tiene una definición de familia, sin embargo, hace una relación de la misma con el matrimonio, tomando como base esta instrucción como punto de partida a la formación familiar. En este sentido, Puig Peña, ofrece la siguiente definición: “Familia, es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de autoridad y sublimada por el amor y respeto, se de a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.<sup>12</sup>

En conclusión, el Estado debe promover tanto a nivel nacional como internacional la defensa y protección de la institución familiar, a través de la sensibilización de la sociedad, pues es en ella que se educa y se inculcan valores espirituales y morales a sus integrantes, para que en el futuro sean miembros productivos de la sociedad.

### 1.3 El matrimonio

Se ha definido sociológicamente el matrimonio de modo que permita abarcar lo que así se entiende en la mayor parte de las sociedades. Es una relación estable en la que se permite socialmente a un conjunto de personas, dos por lo menos de las cuales son de distinto sexo, tener hijos sin pérdida de reputación en la comunidad. No se restringe a una definición monogámica, pues ésta es sólo una de las formas posibles de matrimonio, aunque sea prescripta en sociedades occidentales y otras (como la poligamia) se encuentren prohibidas religiosa y jurídicamente. La definición excluye por

---

<sup>12</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 3.



lo menos hasta ahora, las relaciones homosexuales permanentes, aunque de hecho no se encuentren prohibidas por la ley, entre hombres o mujeres.

El matrimonio está regulado en todas las sociedades conocidas, en cuanto a las personas que pueden contraerlo, el tiempo en que puede hacerse, la forma de celebración, el tipo de cohabitación, las reglas de residencia, el tipo de sociedad económica que se establece entre los cónyuges, el carácter indisoluble o divorcial del vínculo, etc. Estas regulaciones se complementan con otras, tales como el permiso, la tolerancia informal o la prohibición de las relaciones sexuales pre y extramatrimoniales para hombres y para mujeres.

En todas estas cuestiones generales, las sociedades varían en el tipo de solución que dan a cada uno de los temas mencionados. Así, la edad mínima y la capacidad de decisión pueden diferir notablemente, considerándose una cuestión personal del contrayente, o una cuestión social que debe ser decidida por otros. Puede consistir en una decisión tomada por el padre en el nacimiento, o un consentimiento adulto permitido al contrayente sólo al llegar a cierta edad (como en las sociedades occidentales), con un período de consentimiento asistido por el padre o los padres, y una etapa de prohibición para cualquiera de tomar tal decisión (minoridad).

Las relaciones sexuales entre personas no casadas sólo son consideradas punibles o desviadas en un limitado número de sociedades; la cultura occidental fue hasta hace una generación una de las minoritarias que consideraba de tal manera las relaciones sexuales prematrimoniales.



El matrimonio, es pues la unión estable entre hombre y mujer, convenida de acuerdo con la ley, regulada y ordenada a la creación de una familia. No se trata de una creación técnica del Derecho, sino de una institución natural que el ordenamiento regula en interés de la sociedad.

Son caracteres del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados:

a) constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere, y b) resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: la boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado.

Hay en la disciplina del matrimonio, muy influida por el aporte del cristianismo a la cultura jurídica, un doble aspecto: el de la celebración como acto (intercambio de consentimientos en forma legal) por causa del cual nace el estado de cónyuge; y el del estado civil creado, situación de duración indefinida producida por la manifestación de tal voluntad.

El modelo actual de matrimonio, en el que el vínculo procede de un acuerdo de voluntades, puede disolverse cuando los cónyuges están de acuerdo, sin embargo con la reforma que establece el decreto 27-2010 basta con la voluntad del hombre o la mujer, aun cuando se haya abandonado el hogar.



El matrimonio requiere aptitud nupcial absoluta y relativa, cada contrayente debe ser apto para casarse y debe poder casarse con la otra parte. En el primer aspecto exige ser mayor de edad y tener libertad para casarse. La exigencia de edad puede dispensarse a quienes tengan edad núbil, que se suele establecer en los 14 años. En el segundo aspecto es impedimento u obstáculo la existencia de un vínculo matrimonial anterior vigente, así como la existencia de un próximo parentesco entre los contrayentes. Estos impedimentos son coincidentes en la práctica en todos los sistemas matrimoniales, si bien en cada uno de éstos podemos encontrar impedimentos especiales que responden a los fines de la sociedad civil o religiosa en que se enmarcan.

A fin de acreditar que reúnen las condiciones para el matrimonio los contrayentes deben instar ante el juzgado u autoridad eclesiástica reconocida, en los sistemas en que se aceptan varias formas de celebración con eficacia civil, con jurisdicción a este efecto, la formación del expediente que proceda, en el curso del cual se publica su intención de casarse.

Lo fundamental de la celebración del matrimonio es la manifestación del recíproco consentimiento de los contrayentes. Dicha manifestación puede hacerse por medio de un representante (matrimonio por poder) pero siempre que el poder se otorgue para contraer con persona concreta, de modo que el representante se limita a ser portavoz de una voluntad ajena plenamente formada.



Se considera nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, expresión con la que se alude al matrimonio simulado por acuerdo de ambas partes: por ejemplo, para adquirir la nacionalidad por concesión o un derecho arrendatario, o para rebajar el impuesto sucesorio. También son nulos los matrimonios que se celebren entre personas para las que existe impedimento no dispensable. En julio de 2002 un Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció el derecho de las personas transexuales a casarse según su identidad sexual después de la operación.

Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, sin embargo para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro civil.

Los denominados efectos personales del matrimonio se han visto afectados de un modo muy profundo respecto de las situaciones y concepciones jurídicas anteriores, pues hoy los derechos y deberes de los cónyuges son idénticos para ambos y recíprocos, además de resultar una consecuencia directa de la superación de la interpretación formal de la igualdad y la introducción de un concepto sustantivo de la igualdad entre los cónyuges. Destacan entre ellos, aquellos que coadyuvan a la creación, consecución y mantenimiento de una comunidad de vida. Así, los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que ambos fijen de común acuerdo; deben respetarse, ayudarse y gobernar de forma conjunta su hogar; deben guardarse fidelidad; y en consecuencia y a su vez como paradigma de conducta, deben subordinar sus actuaciones individuales y acomodarlas al interés de la familia.



Sin perjuicio de la posibilidad lógica de que entre ellos se dé una especialización de funciones e incluso una división del trabajo, que varía en función de que la mujer y el marido trabajen fuera del hogar, ambos o uno solo de ellos, los cónyuges deben prestar su concurso económico destinado al levantamiento de las cargas familiares, conforme a un criterio de proporcionalidad para con sus respectivos ingresos y recursos patrimoniales dentro de las reglas específicas del régimen económico matrimonial que rijan entre ellos.

A ambos compete por igual el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores o incapacitados y las funciones específicas de alimentarlos, cuidarlos y educarlos conforme a su capacidad y recursos económicos, obrando en todo caso y en primer término en interés del hijo.

El Código Civil guatemalteco, regula y define al matrimonio en el Artículo 78 de la siguiente forma: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” Dejando así clara la postura que asume nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a esta institución.

#### 1.4 Regulación jurídica de la familia

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el preámbulo de la misma, reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad. Partiendo de este enunciado, se establece que nuestro



ordenamiento jurídico esta creado para fomentar y proteger a la familia, institución que considera parte esencial del Estado.

Cualquiera que fuere la definición más acertada de lo que a familia se refiere, no se puede negar que a través de las épocas y las distintas estructuras sociales, desarrolladas o en vía de desarrollo, la importancia de la institución familiar es de tal relevancia que es considerada el núcleo o centro de donde emana el orden social. En un criterio generalizado, no cabe duda que la familia juega un rol muy importante, no solo en el sentido anteriormente indicado, sino en un conjunto de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran parte de su situación familiar.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la asamblea general de la Naciones Unidas en el año de 1948, establece en el Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia...”. Al respecto de esa norma, Alfonso Brañas escribe: “Si bien esa referencia a la familia no puede interpretarse como una consagración internacional de la misma, si pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de la organización social, que da como existente.”<sup>13</sup>

En la Constitución Política de la Republica, en el Artículo 47, el cual establece: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de

---

<sup>13</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 105.



derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.” en tal precepto legal, el matrimonio es considerado como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores a favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. “En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Gaceta No. 28, expediente No. 84-92, sentencia: 24-06-93 de la Corte de Constitucionalidad. Pág. 33.





## CAPÍTULO II

### 2. El derecho de familia

Ossorio, al referirse al derecho de familia, lo define como. “Una rama del derecho civil relativa a los derechos y deberes y, en general, al la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad”.<sup>15</sup>

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio, del parentesco y de la adopción.

Para Diego Álvarez, el concepto de derecho de familia, tiene dos acepciones:

- “Instrumento o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona. Se alude al título de estado en un sentido formal.
- Causa o título de un determinado emplazamiento. Se alude al título en sentido material o sustancial.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Ossorio, Manuel. **Ob.cit.** Pág. 302.

<sup>16</sup> Álvarez Soto, Diego. **Manual del derecho de familia.** Pág. 107.



## 2.1 Naturaleza jurídica

Muchos tratadistas ubican al derecho de familia como una rama del derecho civil, si embargo, algunos otros como Antonio Cicu, señala que el derecho de familia no debe encasillarse en ninguna rama del derecho; ya que, aceptando que generalmente se le trata como parte del derecho privado; disiente de esa concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe de ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho. Sostiene que, si la distinción entre el derecho público y el derecho privado resulta de la diversa posición que al individuo reconoce al Estado (posición de dependencia con respecto al fin en derecho publico y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho publico: interés superior, y voluntades convergentes a su satisfacción; pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al Estado; en cuanto que no hay en ella sino una esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se le encomiendan.

En base a lo anterior, lo que tradicionalmente había considerado al Derecho de Familia como una sub-rama del Derecho civil, ha de considerarse, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios. Así tenemos el ejemplo de países que han recogido legislativamente este cambio doctrinario



dictando un Código de Familia (aparte de un Código Civil). Ése ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia, entre otros.

Giovanni Orellana, al respecto de la naturaleza jurídica del derecho de familia escribe: “El derecho de familia siempre ha pertenecido al derecho civil y como consecuencia al derecho privado, pero en la actualidad dada la importancia, algunos autores opina que debe separarse del derecho civil y formar una ciencia jurídica independiente y autónoma. En el derecho guatemalteco forma parte del derecho civil,”<sup>17</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de familia es un campo de estudio del derecho civil. El Código Civil guatemalteco regula la familia dedicándole en Título II del Libro I, que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, los alimentos, la tutela, el patrimonio familiar.

## 2.2 Principios

Entre los principios que informan el derecho familia se encuentran las siguientes:

- Son normas eminentemente proteccionistas

---

<sup>17</sup> ORELLANA, Giovanni. **Derecho civil sustantivo I y II**. Pág. 116.



- Este derecho persigue proteger a la familia: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, esto según el Artículo 1º de la Constitución Política de la Republica.
- La equidad: El derecho de familia no permite la subordinación entre los miembros de una familia, aunque los vinculas consanguíneos demanden obediencia, eso se debe al cuidado que los mayores prodigan al menor de edad, pero no por ello hay o existe subordinación.
- La moral: La familia esta fundada en el amor, sentimiento que se dispensa entre los miembros de la familia y no puede ser exigido por nadie. A ninguno puede obligársele a que quiera a otro miembro de la familia, sino que dependen totalmente de la moral y esta no es coercible.

### 2.3 Importancia del derecho de familia

Se aprecia su importancia desde tres puntos de vista; social, político y económico.

En el ámbito social se destaca su importancia en indiscutible relevancia, precisamente porque la familia constituye la célula fundamental de la sociedad. A este respecto, dentro de los Derechos Sociales de nuestra Constitución Política de la Republica, el Artículo 47, regula: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."



Por otra parte, la relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, el fomento de los hábitos de trabajo, orden y economía. El carácter moral y religioso de los padres se proyecta en los hijos, en los que llega a tener honda repercusión.

El espíritu de unidad y de solidaridad es uno de los pilares de la estabilidad de la familia; y habrá de cultivarse con esmero.

En el campo político la familia es un valioso elemento en la organización del Estado. En los últimos tiempos éste se ha preocupado en brindarle adecuada protección.

En el campo económico se parecía claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes. En Guatemala el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones otorgadas por los consortes antes o en el acto de la celebración el matrimonio.

#### 2.4 División del derecho de familia

El derecho de familia, al igual que otras disciplinas jurídicas, se divide en algunas ramas, así tenemos:

- **Derecho de familia objetivo:** Se entiende como el conjunto de normas que regulan las situaciones emergentes de las relaciones familiares, tales como el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. Este se subdivide a su vez en derecho personal y derecho patrimonial. El primero tiene como función regir las

relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; y el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia.

- Derecho de familia subjetivo: Es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o cada uno de sus miembros, emanadas de la especial configuración que la familia tiene en el derecho.
- Derecho de familia matrimonial: Lo constituye el conjunto de normas que tiene a su cargo regular todo lo relativo al acto y estado de sus cónyuges.
- Derecho de familia de parentesco: Conjunto de normas que regulan la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad), o de los actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen en relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia.

Otra división, es la que nos ofrece López Herrera, quien señala que el derecho de familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo.

En sentido objetivo “es el conjunto de normas que se regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia.”<sup>18</sup>

En sentido subjetivo se define como “el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para cumplimiento de los fines de la unidad familiar.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> López Herrera, Francisco. **El derecho de familia**. Pág. 78



En general, el Derecho de Familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al Estado Civil de las Personas.

## 2.5 Características del derecho de familia

Dentro de las características propias que conforman el derecho de familia, se encuentran las siguientes:

- Contenido moral o ético: Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones, o más propiamente deberes, fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre; siendo la única excepción el derecho de alimentos.
- Regula situaciones o estados personales: es una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen *erga omnes* (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del Derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.
- Predominio del interés social sobre el individual: esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias.

---

<sup>19</sup> Loc.cit.



- Normas de orden público: sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).
- Reducida autonomía de la voluntad: como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- Relaciones de familia: en esta disciplina, a diferencia del Derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o *derechos-deberes*, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

Asimismo, López Herrera nos ofrece las siguientes características:

- “1) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del Derecho Canónico.
- 2) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
- 3) Primacía del interés social sobre el interés individual, y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.



- 4) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- 5) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles
- 6) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.
- 7) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.<sup>20</sup>

## 2.6 Actos jurídicos y derechos de familia

Los actos jurídicos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo).

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares.

El acto jurídico familiar es una especie dentro del género acto jurídico. La teoría general del acto jurídico (sus presupuestos y condiciones de validez, vicios, etc.) es aplicable al acto jurídico familiar, aunque el contenido de estas relaciones esté predeterminado por la ley.

El acto jurídico familiar puede tener por fin inmediato la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de relaciones familiares. Álvarez Soto clasifica los

---

<sup>20</sup> López Herrera, Francisco. *El derecho de familia*. Pág. 80-81.

actos jurídicos familiares de la siguiente forma: Se clasifican en actos de emplazamiento y desplazamiento en el estado de familia. “El matrimonio, el reconocimiento del hijo, la adopción, emplazan en el estado de cónyuges, de padre o madre e hijo, y de adoptante y adoptado respectivamente.”<sup>21</sup>

“La revocación de la adopción simple desplaza del estado de familia creado por la adopción.”<sup>22</sup>

“Hay actos jurídicos familiares unilaterales y bilaterales. Unilateral es el reconocimiento del hijo. Bilateral es el matrimonio.”<sup>23</sup>

Los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser derechos-deberes (como la patria potestad). Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

## 2.7 Fuentes del derecho de familia

En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del Derecho de Familia:

- El matrimonio -regulada del Artículo 78 al 153 del Código Civil-.
- La unión de hecho -reguladas en los Artículos del 173 al 185 del Código Civil-.

---

<sup>21</sup> Álvarez Soto, Diego. **Manual del derecho de familia**. Pág. 110.

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 111.

<sup>23</sup> *Loc.cit.*



- La filiación -Contenida entre los Artículos 199 al 227 del Código Civil- y
- La adopción -Esta última, regulada en los Artículos 228 al 251 del Código Civil-.

## 2.8 El Estado de familia

El derecho de familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones: Las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. Para López Herrera “El interés familiar limita las facultades individuales.”<sup>24</sup>

La ubicación o emplazamiento que a un individuo corresponde dentro de un grupo social, le atribuye un status. A todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero. El emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia.

---

<sup>24</sup> López Herrera, Francisco. **El derecho de familia**. Pág. 221



En ese orden de ideas, López Herrera afirma que: “El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible.”<sup>25</sup>

a) Características: Álvarez Soto,<sup>26</sup> nos ofrece las siguientes características sobre el Estado de familia.

- Universalidad: El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.
- Unidad: Los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
- Indivisibilidad: La persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos (por ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos).
- Oponibilidad: El estado de familia puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan.
- Estabilidad o permanencia: Es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Ejemplo: El estado de casado puede transformarse en estado de divorciado.
- Inalienabilidad: El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.
- Imprescriptibilidad: El transcurso del tiempo no altera el estado de familia.

Para López Herrera, el estado de familia posee las siguientes características: “El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido mortis causa. No pueden

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 223.

<sup>26</sup> Álvarez Soto, Diego. **Manual del derecho de familia.** Pág. 116.



subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores (por ejemplo, reclamar el pago de alimentos devengados y no percibidos).”

## 2.9 El parentesco

El parentesco es una institución que nace como parte integral del derecho de familia. El parentesco es el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

a) Clases de parentesco: En nuestra legislación, existen las siguientes clases de parentesco:

- Parentesco por consanguinidad: Es el que vincula o liga a las personas que descienden unas de otras (padres e hijos, recíprocamente), o de un antepasado común.
- El parentesco por afinidad: Es el que vincula o liga a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro.
- Parentesco por adopción: Existe entre adoptante y adoptado (en la adopción simple) o entre el adoptado y sus parientes y los consanguíneos y afines de los adoptantes (en la adopción plena).



b) Efectos: En el ámbito del derecho de familia, los principales efectos del parentesco son los relativos al derecho recíproco a alimentos y de visitas. Además, el parentesco por consanguinidad es el presupuesto de la vocación hereditaria legítima.

Otros efectos son que, el parentesco constituye presupuesto de impedimentos matrimoniales en la consanguinidad, la afinidad y la adopción. Confiere legitimación para la oposición a la celebración del matrimonio y para deducir la acción de nulidad del matrimonio. Confiere legitimación para promover la acción de. Confiere derecho a ejercer la tutela y la curatela legítima, etc.

En cuanto a los efectos penales y procesales, el elemento integrante del tipo -en el supuesto caso del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar o en el caso de matrimonio ilegal, si el impedimento es de parentesco que dirime las nupcias-. Calificación agravante del delito -en el homicidio, lesiones, corrupción y prostitución, violación)- Eximente de responsabilidad -hurto, defraudaciones y en el caso del encubrimiento-.

En el ámbito del derecho procesal, el parentesco puede operar como causal de recusación y excusación de magistrados y funcionarios judiciales.

c) Conceptos relacionados al parentesco: Los conceptos básicos que conformar la institución del parentesco, son los siguientes:



c1) Grado: Es el vínculo entre dos individuos, formado por la generación. Es el vínculo o relación determinado por la generación biológica (entre ascendientes y descendientes hay tantos grados como generaciones).

c2) Línea: Es la serie no interrumpida de grados, o sea de generaciones biológicas. La línea también se establece por la relación existente entre consanguíneos determinada por una ascendencia común, aunque cada cual pertenezca a distintas ramas (caso de los parientes colaterales).

c3) Tronco: Es el ascendiente común de dos o más ramas. Aquel de quien, por generación, se originan dos o más líneas (descendientes), las cuales, por relación a él, se denominan ramas.

c4) Estirpe: Raíz y tronco de una familia o linaje.

d) Cómputo del parentesco por consanguinidad: Mediante el cómputo se establece el grado de parentesco existente entre las personas dentro de la familia. Este cómputo se hace de dos formas distintas, según que las personas cuyo grado de parentesco se quiere establecer se encuentren o no en la misma línea:

a) Línea recta. Se llama línea recta descendente, a la serie de grados o generaciones que unen el tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes. Se llama línea recta ascendente, a la serie de grados o generaciones que ligan al tronco con



su padre, abuelo y otros ascendientes. En la línea recta, ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones.

b) Línea colateral. Se establece por la relación existente entre consanguíneos determinada por un ascendiente común o tronco. Los grados se cuentan también por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común; y desde éste hasta el otro pariente. Los hermanos están en segundo grado, el tío y el sobrino en el tercero, los primos en el cuarto, etc.



## CAPÍTULO III

### 3. Filiación y patria potestad

La filiación es la relación que se tiene entre progenitores (as) e hijos (as) que puede ser por naturaleza o por adopción y matrimonial y no matrimonial, teniendo en todos los casos los mismos efectos.

Los progenitores y las progenitoras ostentan la patria potestad y este es el motivo por el cual, ambas instituciones son estudiadas en conjunto.

La paternidad o maternidad, es el resultado de la filiación, cuando la relación de filiación se la considera por parte del padre o de la madre, toma respectivamente los nombres de paternidad o maternidad.

#### 3.1 Antecedentes

La patria potestad encuentra su origen en el Pater Familias, la cual es la figura principal de la familia romana. A su alrededor gira toda ella, ya que es el dueño de las personas y de los bienes que la componen. Es el único que no se halla subordinado a ninguna otra persona dentro de su familia. El pater familias es aquel que no tiene otro ascendiente vivo por línea masculina sobre sí, aquél que no se encuentra sometido a la potestad de nadie. Es entonces, el padre, abuelo o bisabuelo paternos vivos, de los miembros



nacidos en la familia. El Pater Familias no ha de ser, necesariamente, descendiente biológico de los antepasados familiares.

En Roma se llamaba patria potestas al conjunto de poderes de los que gozaba el pater familias y que éste ejercía sobre las personas libres que constituían su grupo familiar, es decir: sus hijos legítimos de ambos sexos, los hijos de los varones de la familia, aquellos hijos que han sido adoptados, su esposa y los libertos. La familia está constituida solo por el hecho de encontrarse sometida al poder del pater, sin importar de que sus miembros sean o no sus descendientes por vínculo de sangre.

La autoridad del Pater se ejercía igual en cualquier persona de la familia, solo varía el nombre: patria potestas para los hijos, manus maritalis para la mujer y dominica potestas para los esclavos. El pater tenía derecho de vida y de muerte (ius vitae et necis) sobre su hijo (filius), podía venderle como esclavo e incluso entregarle como autor de un crimen que no ha cometido para sufragar el daño, aunque todas estas decisiones debía consultarlas con la familia antes de tomarlas. De todas formas este régimen tan severo no fue llevado a la práctica con asiduidad, sino sólo en casos excepcionales. Este sistema absoluto fue preocupación para muchos emperadores. Así tenemos una decisión de Trajano, obligando a un pater a emancipar a un filius al que maltrataba; otra de Adriano, ordenando la deportación de un pater que mató a su hijo sin tener en cuenta la opinión de la asamblea familiar compuesta por los miembros más antiguos de la misma.



La filiación y la patria potestad en Guatemala, posee su propio contexto histórico, así encontramos la siguiente reseña histórica:

- En el Código Civil de Guatemala de 1933 se suprimió la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, y se sustituyó por la de hijos de matrimonio y fuera de matrimonio.
- En la Constitución de 1945, en el Artículo 76 se consigno que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos.
- En la Constitución de 1956 se disponía que no se reconocían desigualdades entre los hijos, todos tenían idénticos derechos.
- En la Constitución del 65 se estatúa que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos.
- El Artículo 209 del Código Civil estipula que todos los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

### 3.2 Definición

La filiación es el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto al generado. Es una de las notas del estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas.



Los derechos y deberes que de ella resultan conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y, lógicamente, a estos con aquel. Tradicionalmente se le conceptúa como el vínculo jurídico o el lazo de parentesco que une al padre con el hijo.

Su definición como integrante del Estado, atributo de la persona física, es propuesta por Puig Peña como: "Aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga a un tercero."<sup>27</sup>

Ramos Pazos, la define como: "El vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismo, diversos derechos y obligaciones recíprocos."<sup>28</sup>

En cuanto a la patria potestad, Puig Peña se refiere a esta como: "La institución jurídica por medio de la cual los padres asumen la dirección y asistencia de sus hijos menores en la medida que reclamen las necesidades de éstos."<sup>29</sup>

Es más que toda una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y dar la correcta administración de los bienes de éstos. La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tiene una señalada y acusada naturaleza de orden público

---

<sup>27</sup> Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, tomo II. Pág. 125.

<sup>28</sup> Ramos Pazos, René. *Derecho de familia*. Pág. 527.

<sup>29</sup> Puig Peña, Federico, *Tratado de derecho civil español*, tomo II. Pág. 145.

en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad.

### 3.3 Clases de filiación

Nuestra legislación civil establece las siguientes formas de reconocer la filiación:

a) Matrimonial: La del hijo concebido dentro del matrimonio. Al respecto el Artículo 199 del Código Civil establece: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio: 1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y 2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

b) Extramatrimonial: La del hijo concebido sin que los padres hayan contraído matrimonio. Se da de dos formas:

b1) Voluntaria: Cuando el padre lo reconoce voluntariamente. Al respecto el Artículo 210 del Código Civil establece: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario...”.



De conformidad con el Artículo 211 del Código civil, la paternidad voluntaria se puede obtener de las siguientes formas:

- En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;
- Por acta especial ante el mismo registrador;
- Por escritura pública;
- Por testamento; y
- Por confesión judicial.

b2) Judicial: Cuando el hijo es reconocido mediante orden judicial -en nuestra ley se logra mediante un juicio ordinario-. Al respecto el Artículo 210 del Código Civil establece: “Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, (...) por sentencia judicial que declare la paternidad”.

El Artículo 220, regula: “El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.”



Por último, el Artículo 221 señala los casos en que procede la declaración judicial de la patria potestad:

- Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;
- Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado de hijo del presunto padre;
- En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
- Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.

c) Cuasimatrimonial: La del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada. El Artículo 182 del Código Civil establece: “La unión de hecho inscrita en el Registro Civil, produce los efectos siguientes: 1. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida, presunción contra la cual se admite prueba en contrario;...”

d) Adoptiva: También llamada civil, es la que se da entre el adoptado y el adoptante. Al respecto, el Artículo 229 del Código Civil establece: “Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco civil que se establece entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de uno u otro.”

En ese sentido, el Artículo 232 del mismo Código, se refiere a la patria potestad del adoptado de la siguiente manera: “Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquél.”

Finalmente, el Artículo 258 del Código citado establece: “La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado.”

### 3.4 Efectos jurídicos

La ley organiza los derechos y deberes paterno-filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación: Entre padre que engendro e hijo engendrado, entre madre que concibió e hijo concebido. Estos efectos jurídicos completan la juridicidad del hecho biológico, ya primordial dado que marca el comienzo de la existencia de la persona. La determinación legal de los efectos jurídicos señalados obedece a inexcusables exigencias de orden social que reclaman la regulación por el derecho positivo, de consecuencias anteriores y definitivas, pues nacen y reposan en el derecho natural.

a) Deberes y derechos que nacen de la filiación: Con la filiación nacen los derechos respecto a los hijos de:

- la sucesión intestada;
- a los alimentos si fueren menores de edad;
- Igualdad de los derechos de los hijos fuera y dentro del matrimonio;



- Derechos y deberes derivados de la patria potestad;
- La posesión notoria de estado: Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concorra cualesquiera de las circunstancias siguientes: a) que hayan proveído a su subsistencia y educación; b) que el hijo haya usado, constante y públicamente el apellido del padre; c) que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia -Artículo 223 del Código Civil-.

b) Deberes y derechos que nacen de la patria potestad: En cuanto a los padres, el Código Civil establece los siguientes deberes y derechos:

- Están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, educarlos y corregirlos -Artículo 253-;
- Representan legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administran sus bienes -Artículo 254-;
- Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por quien tuviera la patria potestad o la tutela sobre el padre -Artículo 257-.
- La patria potestad sobre el adoptado la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado -Artículo 258-;
- Los padres no pueden gravar ni enajenar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración -Artículo 265-;



- Los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial -Artículo 265-;
- Quien ejerza la patria potestad no puede, salvo los casos de sucesión intestada, adquirir bienes o derechos del menor -Artículo 267-;
- Los padres deben entregar a los hijos, cuando estos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que le pertenezcan y rendir cuentas de su administración -Artículo 272-.

En cuanto a los hijos, el Código Civil establece:

- Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, no pudiendo sin permiso de ellos, dejar la casa paterna o materna -Artículo 260-;
- Los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida -Artículo 259-;
- Los hijos aún cuando sean mayores de edad, y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida -Artículo 263-.



## CAPÍTULO IV

### 4. El reconocimiento de hijos en el caso del menor de edad

Ante todo consideramos que primero es importante definir el concepto que se tiene acerca de "menor de edad" y es por eso que en éste capítulo ofrecemos diversas definiciones que se han dado a este concepto, a través de la historia. No se puede hablar de leyes para menores o de derechos para menores sin tener bien claro quiénes son catalogados por nuestra sociedad como menores de edad.

Comenzamos entonces señalando que englobamos como menores de edad tanto a nacionales como a hijos de extranjeros que residen en nuestro territorio temporal o permanente. Como es sabido por todos, las leyes nacionales protegen a los menores de edad sin importar o distinguir si se trata de un extranjero o de un nacional.

Antes de abordar de lleno el tema, es conveniente tratar algunas generalidades sobre el Derecho de Menores, con el objeto de que nos proveamos de un necesario marco de referencia.

#### 4.1 Generalidades

Dentro del ámbito del derecho en general, al derecho de menores se le ubica como una rama del derecho público. Añadiendo seguidamente que el mismo en términos más actuales hace parte del llamado 'derecho docial', o sea el conjunto de normas



destinadas a la protección de sectores más débiles o más indefensos de la población; ya que no tiene en cuenta la igualdad sino la desigualdad de muchas personas frente al ejercicio de sus derechos.

Según el autor Lausbren Dior: “Esencialmente la característica del derecho de menores es tutelar; no represivo frente al menor; represivo frente al adulto; prevalencia del interés del menor; al menor infractor se le considera inimputable; es multidisciplinario; regula siempre situaciones presentes; y es autónomo”.<sup>30</sup>

La minoría de edad es el periodo de vida que abarca desde el primer año de existencia hasta la edad legal necesaria para convertirse en adultos. Entendiendo lo anterior debemos concordar en que ser menor de edad es cuando, legalmente, un individuo aún no ha alcanzado la edad adulta. La persona menor de edad se encuentra por debajo de los dieciocho años, según la legislación en la mayoría de los países (Guatemala no es la excepción). Anteriormente, varias décadas atrás, se llegaba a esa edad tras cumplir los 21 en nuestro país.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto numero 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 2, lo siguiente: “Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

---

<sup>30</sup> Dior, Lausbren, **El Derecho de Menores**, pág. 27.



Un menor de edad sería por tanto aquella persona que, por razón de su edad biológica, no tiene todavía plena capacidad de obrar legalmente. La ley específica de cada lugar será la encargada de establecer la edad a partir de la cual una persona deja de ser menor de edad y tras superar esta etapa entonces se hace responsable por si mismo, si no entra dentro del cuadro de los incapaces.

Así pues, al constituirse en el futuro de la Nación, ésta posee un deber moral y legal de brindarle las mejores condiciones posibles para su desarrollo a la hora de enfrentar el cúmulo de situaciones que forman parte de ser adultos.

Una vez que una persona nace en territorio guatemalteco, los menores de edad son considerados como tales y pueden adquirir la ciudadanía. Debe brindársele las mejores condiciones para su desarrollo como persona bajo este manto de protección que debe ser proporcionado por el Estado.

La minoría de edad y, por extensión, la ausencia de plena capacidad cognoscitiva de obrar correctamente, supone por ello una serie de límites a los derechos y responsabilidades de la persona. No existe capacidad en el individuo para tomar decisiones cabalmente razonadas y actuar, siendo esto en consecuencia un motivo por el cual se establecen límites sobre actuaciones que se considera que el menor no tiene capacidad suficiente para hacer por su cuenta, y se exime de responsabilidad de actos que se entiende que no se le pueden imputar por su propia naturaleza, no pudiendo ser responsable por actos que den lugar a responsabilidad civil ni por algunas actuaciones penales.



Este punto es sumamente importante recalcarlo porque en nuestro país se establece una legislación especial para penalizar las infracciones cometidas por los menores, a quienes se le abren procesos judiciales en los cuales se les beneficia por su edad. La benevolencia de la ley ha abierto el compás para que sean precisamente niños los objetivos de aquellas personas inescrupulosas que las utilizan para realizar delitos u otros actos punibles que serían más fuertemente gravados en caso de ser ellos quienes lo cometieran.

Tanto los adolescentes como los niños necesitan desenvolver su vida dentro del seno de una familia. Entendiendo por familia: “la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”.<sup>31</sup> En otras palabras, es la piedra angular del individuo.

Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, nos manifiesta el autor Dior, que: “...las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías”.<sup>32</sup>

La patria potestad posee un carácter sumamente importante en la evolución mental del individuo, así como lo es el medio ambiente en el cual se desenvuelve. Así que entre

---

<sup>31</sup> Dior, Lausbren, **El Derecho de Menores**, pág. 42.

<sup>32</sup> *ibid.*, pág. 43.



más peligroso es el lugar donde debe vivir el infante, mejor debe ser la orientación que debiera recibir de la persona que lo cuida. Al existir la carencia en este sentido no es extraño que los niños se refugien con otras personas que los victimizarían en provecho propio. También puede suponer que los responsables sean los padres o tutores en su lugar, cayendo sobre los mismos las consecuencias de las actuaciones en los cuales aquel responda. Este criterio se basa en que ésta persona es la que debe formar o ser guía para la formación de la personalidad del menor, por lo tanto se deriva una natural consecuencia.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado, buscando el interés superior del menor, debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo debe garantizar protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los progenitores o representantes o responsables bajo su Patria Potestad son los garantes inmediatos de la salud que en se encuentren, representación o responsabilidad. En consecuencia, están obligados a cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban con el fin de velar por la salud de los niños, niñas y adolescentes.

El Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de las leyes que regulan situaciones relacionadas con los menores de edad, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Sobre la mayoría de edad, el autor Sergio Ossorio nos refiere que: “En algunos ordenamientos jurídicos "mayor de edad" y "adulto" no son, en sentido propio, términos sinónimos. Por ejemplo, en algunos países se pueden realizar ciertas cosas que están vedadas para los menores en otras, sin embargo, la persona no puede ejercer sus derechos civiles hasta alcanzar la edad adulta o como en otros tiempos tribales, el sujeto demostraba ser digno de ser considerado como tal”.<sup>33</sup>

El mismo autor nos refiere que: “Podemos distinguir dos etapas claramente tipificadas en la minoría de edad. La etapa de niños y la etapa de adolescentes. Es más, si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente, niña o adolescente, se le presumirá niño o niña, hasta prueba de lo contrario”.<sup>34</sup> A lo anterior se le denomina principio pro niñez o pro inocencia.

Independientemente de lo expuesto, se les consagra a todos sin excepción los siguientes derechos y garantías.

---

<sup>33</sup> Ossorio, Sergio Alfonso, **Limitaciones a la capacidad de obrar**, pág. 76.

<sup>34</sup> *Ibid.*, pág. 81.



## 4.2 Derechos y garantías

Recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, hace una trasposición legal de esos mismos Derechos Universales aplicándolos a los menores de edad con ciertas variantes, pero de aplicación universal sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión de cualquier índole, etcétera. Abajo recogemos dichos derechos de la forma más clara y sencilla posible.

a) Derecho a la vida: Toda Persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará siempre protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida y es por ello que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida.

Al pertenecer a la raza humana, todos los recién nacidos y menores de edad poseen el casi sagrado derecho a la vida y ser protegidos contra cualquier intento de violentar este derecho.

El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes. El presente nace de una concepción moralista de la persona, del ius gentium romano y es precisamente por ello que se prohíbe el aborto que no sea por otra razón a la mera sobrevivencia de la madre.



b) Derecho a un nombre y a una nacionalidad: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Esto es de suma importancia porque determina a qué país se le puede pedir el cumplimiento de cierto derecho y, a su vez, ante quién debe rendir ciertos deberes. La nacionalidad determina el vínculo sanguíneo e identidad característica de cada nación

c) Derecho a la identificación y a ser inscrito o inscrita en el Registro del Estado Civil: Dependiente del título anterior, los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento a fin de establecerse su nacionalidad así como el alcance legal de sus derechos como de las futuras obligaciones.

A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

d) Derecho a documentos públicos de identidad: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley. El Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

e) Derecho a conocer a su padre y madre y a ser cuidados por ellos: Todos los menores de edad tienen el derecho a conocer a sus padres biológicos, así como a ser cuidados



por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior. Ellos tienen derecho, también, a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores, aún cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

Cuando los padres no viviesen bajo el mismo techo, el menor debe poder mantener contacto con ambos progenitores sin importar con quién pase la mayor parte del tiempo, ni si la separación ha sido ordenada por una autoridad competente o si ha sido por mutuo acuerdo a no ser por el interés superior del menor cuya custodia, en casos particulares, podría pasar a una tercera persona. También podrá limitarse el contacto con alguno de los padres e incluso se podría llegar a prohibirse. Este concepto podría variar si las circunstancias en la que esa limitación fue hecha han cambiado con el tiempo.

f) Derecho a ser criado en una familia: El derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen es un derecho al cual deben tener la posibilidad de acceder todos los niños, niñas, así como los adolescentes. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

El Régimen de Convivencia Familiar debe ser convenido de mutuo acuerdo entre el padre y la madre, oyendo al hijo o hija. De no lograrse dicho acuerdo cualquiera de ellos o el hijo o hija adolescentes podrá solicitar al juez o jueza que fije el Régimen de Convivencia Familiar, quien decidirá. La decisión podrá ser revisada a solicitud de parte, cada vez que se pruebe el bienestar del niño y lo justifique.

g) Convivencia familiar provisional: Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados o separadas de su familia de origen cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés superior. En estos casos, la separación sólo procede mediante la aplicación de una medida de protección aplicada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Estas medidas de protección tendrán carácter excepcional, de último recurso y, en la medida en que sea procedente, deben durar el tiempo más breve posible.

No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social. Cuando la medida de abrigo, colocación en familia sustituta o en entidad de atención, recaiga sobre varios hermanos o hermanas, éstos deben mantenerse unidos en un mismo programa de protección, excepto por motivos fundados en condiciones de salud. Salvo en los casos en que proceda la adopción, durante el tiempo que permanezcan los niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen, deben realizarse todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración en su familia de origen nuclear o ampliado.



El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes privados o privadas temporal o permanentemente de la familia de origen.

h) Derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad de la misma física, síquica y moral: La personalidad es una característica propia del ser humano y disminuirla o quererla desconocer es una clara violación a nuestra naturaleza, es por ello que los niños poseen el derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

El padre, la madre, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de este derecho, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La retención o privación de libertad personal de los mismos se debe realizar de conformidad con la ley y se aplicará como medida de último recurso y durante el período más breve posible y tienen derecho al control judicial de la privación de su libertad personal y al amparo de su libertad personal, de conformidad con la ley.

i) Derecho al buen trato: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.



El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.

j) Derecho a ser protegidos contra abuso y explotación sexual: El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral tanto a los niños, como a las niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

k) Derecho a la libertad personal: La retención o privación de libertad personal de los niños, niñas y adolescentes se debe realizar de conformidad con la ley y se aplicará como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al control judicial de la privación de su libertad personal y al amparo de su libertad personal, de conformidad con la ley.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser sometido o sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso.



El Estado debe proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero.

l) Derecho a la libertad de tránsito. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

m) Derecho a la salud y a servicios de salud: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud. En el caso de niños, niñas y adolescentes de comunidades y pueblos indígenas debe considerarse la medicina tradicional que contribuya a preservar su salud física y mental.

El contenido y redacción de los artículos anteriores, refleja una doctrina que considera al niño como un pleno sujeto pleno de derechos, dejando ver en su redacción una tendencia de protección de los derechos de los niños, reconociendo su individualidad humana y sus necesidades e intereses, se separa de la tradición jurídica del menor basada en la incapacidad y reafirma el carácter de sujeto de derecho que se desprende de su carácter de persona humana, condición nunca negada por los instrumentos de derechos humanos pero opacados durante años por la tradición proteccionista que inspiró las legislaciones especiales de menores.



La convención de los derechos del niño se basa en la doctrina de la protección integral del niño, concepto que deja a un lado la doctrina anacrónica de la "situación irregular". Esta última caracterizaba al niño como un sujeto pasivo e incompetente, quien debía ser representado por sus padres y sus derechos van junto con los de ellos. La doctrina de la protección integral, se caracteriza por reconocer al niño como sujeto de derechos, no importando su edad, los cuales debe gozar libremente ya que garantizan la protección de su integridad humana. En cuanto a su ejercicio, deben tomarse las medidas necesarias para que se de progresivamente, por medio de educación al niño sobre sus derechos.

#### 4.3 La capacidad

Como lo afirma la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla: "Si el estado civil determina los derechos y obligaciones que una persona puede tener, ese conjunto de derechos y obligaciones ya determinados, es la capacidad civil, definida como sinónima de la personalidad, o sea como abstracta posibilidad de adquirir derechos."<sup>35</sup>

La capacidad es la aptitud para tener y ejercer derechos en la vida civil. O la aptitud para adquirir derechos o contraer obligaciones.

La capacidad jurídica es la condición, por la cual toda persona puede ejercitar sus derechos, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.

---

<sup>35</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa, **Lecciones de Derecho Civil, tomo I**, pág. 44



a) Clasificación de la capacidad: La capacidad actualmente se clasifica en: “capacidad de goce, jurídica o de derecho; capacidad de hecho o de ejercicio y capacidad relativa a los menores de edad”.<sup>36</sup> Mismas que a continuación enunciaremos.

a1) De goce, jurídica o de derecho: Es la aptitud del sujeto de derecho para la mera tenencia y goce de derechos. O sea, es la aptitud para participar en la vida jurídica por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación. Tener capacidad de goce o de derecho, quiere decir tener aptitud para ser titular de derechos, por ello se puede afirmar que corresponde a todos los hombres por el mero hecho de serlo.

Consiste, según Olmedo, en la: "facultad que toda persona tiene para ser titular como sujeto activo o pasivo de los derechos y obligaciones. Esta capacidad faculta a la persona para: adquirir derechos e incorporarlos a su patrimonio; ser titular de ellos; y ser sujeto de derecho. Esta capacidad es innata al ser humano e incluso al que está concebido, o sea, al nasciturus; siendo subjetiva e inseparable de la persona humana".<sup>37</sup>

a2) De hecho o de ejercicio: Es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una misma situación jurídica, o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes

---

<sup>36</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa, **Lecciones de Derecho Civil, tomo I**, pág. 46

<sup>37</sup> Olmedo, Lucas, **Derecho Civil esencial**, pág. 45.



a dicha situación, siempre por sí misma, o sea, dicho en otros términos, Olmedo la define como: “la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma. No basta el hecho de que una persona sea titular o tenga el derecho para que pueda actuarlo, realizando actos con plena eficacia jurídica, sino es preciso también que tenga capacidad de ejercicio, capacidad de obrar; que pueda ejercitar ese derecho, actuarlo, poder adquirir derechos y obligaciones por si misma sin recurrir a otras personas que lo hagan en su nombre o representación”.<sup>38</sup>

La capacidad consiste en la facultad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí las obligaciones. O sea, la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, por si misma, los derechos que le corresponden o de que es titular. Debemos tener presente que la doctrina ha asentado el principio fundamental de que toda persona es legalmente capaz, excepto, aquéllas que la ley declara incapaces. Por lo que la capacidad de ejercicio es la regla y la incapacidad no puede ser objeto de presunción, sino debe constar expresamente.

a3) Capacidad relativa de los menores de edad: Los menores de edad entre los 14 años cumplidos son capaces para algunos actos determinados por la ley tales como:

- La aptitud para contraer matrimonio, el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años.
- La mujer mayor de catorce años tiene la capacidad civil para reconocer a sus hijos.

---

<sup>38</sup> Ibid., pág. 47.



- El varón menor de edad puede reconocer a sus hijos, si media la autorización de sus padres o representantes o la dispensa judicial.
- Los mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo.
- Los menores que hayan cumplido dieciséis años tienen el derecho de participar en la administración de sus bienes.
- El menor que reciba algo de forma indebida, tiene la obligación de restituir únicamente lo que existe en su poder.
- Los menores de catorce años pueden contratar su trabajo, con autorización de la Inspección General de Trabajo.

Los fundamentos legales de los supuestos anteriores, los encontramos en los Artículos 81, 94, 218, 259, 303, 1619 del Código Civil y 150 del Código de Trabajo; a esta excepción de la regla general, se le conoce como capacidad relativa de los menores de edad.

#### 4.4 Emancipación

La emancipación, en el sentido más extenso del término, se refiere, según Colindres: "...a toda aquella acción que permite a una persona o a un grupo de personas acceder a un estado de autonomía por cese de la sujeción a alguna autoridad o potestad, la emancipación es el término o extinción de la patria potestad o tutela. Dimisión o



abdicación de la patria potestad o de la tutela sobre una persona menor de edad a los fines de que ésta pueda regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad”.<sup>39</sup>

En el derecho contemporáneo el término se usa específicamente en el sentido de: “...atribución a un menor de edad por parte de sus padres o tutores, de la totalidad, o la mayor parte de los derechos y facultades civiles, que normalmente conlleva la mayoría de edad. Asimismo, algunas legislaciones conceden la mayoría legal al menor de edad que contrae matrimonio”.<sup>40</sup>

a) Clases de Emancipación: La emancipación ocurre por las siguientes razones:

a1) Emancipación por mayoría de edad: Al alcanzar los dieciocho años de vida (o la edad que corresponda según la legislación del lugar), la persona es legalmente apta para afrontar los retos y responder por sus actos. El mayoría de edad tiene total capacidad para actuar por sí en atención de sus intereses, excepto cuando haya sido declarado incapaz por un tribunal.

a2) Emancipación legal: En algunos países toda persona queda emancipada por matrimonio. No obstante, si se trata de un menor de dieciocho años, los efectos de la emancipación son limitados. La ley no le permite en ese caso disponer de sus bienes inmuebles ni tomar dinero prestado sin el consentimiento de su padre, madre o tutor.

---

<sup>39</sup> Colindres Maynes, Carlos, **La emancipación de los menores de edad**, pág. 24.

<sup>40</sup> Colindres Maynes, Carlos, **La emancipación de los menores de edad**, pág. 26.



La emancipación legal ocurre cuando el menor de edad celebre matrimonio y sigue de esta manera aunque el motivo que la produjo no persista en el tiempo. Recordemos que para que este se dé en un principio debe contar con la aprobación del padre o de quien ejerza esta función.

La misma pone fin a la patria potestad o tutela pero no se extiende a los derechos políticos. Prácticamente carece de una capacidad en el accionar legal con respecto a sus cosas presentes o futuras.

a3) Emancipación por concesión judicial: En algunos países (ejemplo: Panamá) un menor de edad, huérfano de padre y madre, puede ser emancipado por el Tribunal en un procedimiento en el que debe participar su tutor y un fiscal. El tutor o el páter familia puede oponerse a la emancipación, pero no hay problema si esa solicitud suya. Los requisitos que exige la ley en esos casos, son los siguientes:

- Tener más de quince años de edad.
- Solicitada por alguna persona autorizada.
- Que se dé con audiencia del Ministerio Público o del Defensor del Menor.
- Que se pruebe su conveniencia.
- La resolución motivada del juez debe quedar escrita en el Registro Civil.



#### 4.5 Análisis del Artículo 217 del Código Civil y sus repercusiones en cuanto al reconocimiento de hijos en el caso del varón menor de edad

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años; con la mayoría de edad se adquiere la capacidad de ejercicio de los derechos civiles el Artículo 8 Código Civil regula que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

Este asunto ha sido bastante discutido por autores y legisladores, porque la mayoría de edad no determina la madurez de una persona, ya que ésta no siempre se alcanza con la edad.

Cabanellas, afirma que: “...el menor de edad es un incapaz jurídico absoluto”.<sup>41</sup> Finaliza el autor mencionado lo que establece el Artículo 32 del Código Civil español: “La minoría de edad no constituye sino una restricción de la personalidad”.<sup>42</sup>

Los que se hallen en ese estado son susceptibles de derechos, y aún de obligaciones, éstas nacen de los hechos o de las relaciones entre los bienes del menor y un tercero. Antes de llegar a la mayoría de edad, es en el ejercicio de la patria potestad que se le representa al menor, pues esta comprende el derecho de representar legalmente al

---

<sup>41</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, tomo II, pág. 689.

<sup>42</sup> *Ibíd.*, pág. 690.



menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición.

No obstante todo lo anterior, el menor es un elemento activo en las relaciones jurídicas, cuántos jóvenes y niños viajan solos por el país, pagan su pasaje y no se les solicita una autorización; compran artículos, reciben cosas, se les permite conducir un vehículo, ingresan a asociaciones, disponen de los objeto de su propiedad, etcétera.

En Guatemala los menores de edad tienen aptitud para algunos actos que las mismas leyes le permiten. Ejemplo de lo anterior, encontramos que la ley le otorga al menor de edad capacidad relativa, para contratar su trabajo, percibir y disponer de la retribución convenida, ejercer derechos y acciones que se deriven del código de trabajo, asociarlo con el tutor en la administración de sus bienes para su información y conocimiento; tener hijos, etcétera.

Ahora veamos lo establecido en el Artículo 94 del Código Civil, que establece que los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediera y, además, presentar las partidas de nacimiento, o si esto fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez; así también en el caso de reconocimiento de hijos, el varón menor de edad, se ve legalmente impedido de actuar por sí, y es necesario para reconocer a un hijo el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta la autorización judicial correspondiente, no así a la mujer mayor de catorce



años, ella, según la ley, si tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, a ella no se le requiere consentimiento alguno, consentimiento a que se hace referencia los artículos 217 y 218 del Código Civil.

Artículo 217. “El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial”.

Artículo 218. “La mujer mayor de catorce años sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere el artículo anterior”.

Claramente se establece la desigualdad de condiciones con respecto a la paternidad entre hombres y mujeres, con lo cual la misma ley contribuye a que se ejerza la paternidad irresponsable.

En la actualidad, la mayoría de jóvenes tienen una vida sexual activa, que la mayoría de las veces los lleva a ser padres de forma prematura e inesperada, aún siendo menores de edad; por lo que se considera que este precepto legal ya no es aplicable, pues ésta condicionante podría ser en nuestra sociedad machista, una ventaja para el varón menor de edad, porque, si los padres o quien ejerza la tutela no le otorgan el consentimiento, no podrá hacerlo y necesitaría la autorización judicial, trámite que en la mayoría de los casos no realiza la madre o menor de edad o los representantes de ésta por desconocer la ley; en consecuencia, será siempre la mujer la que tendrá que asumir



como en la mayoría de los casos la maternidad responsable, y la paternidad que no es otra cosa que el compromiso directo que los progenitores establecen con sus hijos, no ocurre en estos casos, dejando como resultado a los hijos de los menores de edad en un estado de vulnerabilidad, discriminación e indefensión, ya que los padres al no reconocer legalmente a sus hijos no tienen obligación alguna con los menores, en cuanto a alimentos, derechos sucesorios, paternidad y filiación se refiere, ejerciendo con ello una clara violencia patrimonial y psicológica.

Por tanto, se considera que estas normas son un blindaje para el varón menor de edad, en cuanto el cumplimiento de sus obligaciones, con las que se pretende lograr la integridad humana del niño, que está conformada por factores físicos, intelectuales, psicológicos y emocionales.

Si se le permite a los menores de edad la libertad de tener relaciones sexuales y consecuentemente tener hijos, también debieran –aunque sean menores de edad– tener la plena libertad de reconocer a sus hijos, porque ello es de suma importancia para el desarrollo de los niños, a quienes no se puede privar de ese derecho; es por ello que los padres del varón menor de edad, deben hacer conciencia e incentivar a sus hijos, para que asuman una paternidad responsable, que es muy importante para el desarrollo de todo niño, pues le brinda estabilidad económica y equilibrio en los aspectos físico, intelectuales, emocionales y afectivos; y es por eso que no pueden ni deben desmotivarlos con una negativa a otorgar la autorización que establece la ley, pues con ellos estarían privando a un niño del derecho de ser legalmente reconocido por su padre biológico, negándole con esto poder establecer entre padre e hijo, un



vínculo filial indisoluble que es de suma importancia, pues es a través de éste vínculo que se adquieren obligaciones de carácter económico y de protección; y de la relación directa que surge entre padre e hijo.

En la mayoría de casos, por ésta relación paterno filial, se transmite la cultura, las tradiciones, los valores (morales, éticos y espirituales), la educación, la formación intelectual y el modo en que el niño se desenvolverá con las demás personas y consigo mismo. Teniendo en este caso que intervenir el Estado, ante la negativa o la discrepancia que pueda surgir entre los adultos obligados a otorgar la autorización para el reconocimiento; intervención que se produce a través de un juez de familia, que se convierte en un garante de los derechos del niño, quien deberá resolver esta controversia basándose en la Convención de los Derechos del Niño y sus principios, la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, los principios rectores del derecho de familia y las normas procesales aplicables, para así lograr que se establezca entre padre e hijo un vínculo social indisoluble.

En el tema que nos ocupa, hay que hacer énfasis en la noción “interés superior del niño” que representa la consideración del niño como una persona independiente de los adultos que le representan, el reconocimiento de sus propias necesidades y la aceptación de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. El interés superior del niño, emerge como fruto de una estructura familiar que busca el respeto de las individualidades que la componen. Surge cuando la infancia es concebida como una categoría autónoma, con sus propios derechos e intereses.



Un estudio<sup>43</sup> del año dos mil diez realizado a mujeres, por la Asociación Pro-derechos de la Mujer y del Niño –APRODEM–, en lo que respecta a la existencia de paternidad irresponsable por parte de su pareja, en su mayoría las entrevistadas contestaron que sí la hay, siendo un porcentaje del 89%; sin embargo el 11% manifestó que por parte de su pareja no hay irresponsabilidad paterna.

Dentro de los argumentos que presentan las mujeres de los motivos por los cuales consideran que hay paternidad irresponsable principalmente por parte de su pareja son: que eran tanto mujeres como hombres muy jóvenes y no sabían lo que hacían; otras que se creían enamorados y no fue así; asimismo otras mujeres objetaron que él les dijo que es la última vez que llegaba y que mire como sale ella del problema; en otra situación, él quiere marcharse dejarla sola, por el nuevo bebé tienen problemas serios, expresa que no puede mantenerlos, pero finalmente los abandonó; algunas indicaron que su pareja evadió su responsabilidad de paternidad, por ser menor de edad; otras indicaron que cuando su pareja convivió con ellas fueron responsables, pero poco a poco se fueron alejando convirtiéndose en padres irresponsables, en el amplio sentido de la palabra, ya que no las visitan a ellas ni a sus hijos, tampoco les dan ningún aporte económico.

Por otro lado, las entrevistadas consideran que al no convivir el padre con sus hijos, se vuelven más indiferentes ante las necesidades económicas que los hijos necesitan, dándose así la paternidad irresponsable; en otros casos las entrevistadas indicaron que su pareja las quiere abandonar pues ya casi no se preocupa de su familia y no ayuda

---

<sup>43</sup> Asociación pro-derechos de la mujer y del niño, *Paternidad irresponsable*, pág. 45 a 51.



en lo más necesario, que cada vez se aleja más de la relación; algunas otras manifestaron que si él fuera responsable se hubiera hecho cargo de ella y sus hijos, no se hubiera marchado dejándola; otro caso que por cierto es bastante común es que las dejen embarazadas, y desde allí se viene dando la paternidad irresponsable.

En el caso de las que dijeron que su pareja no es irresponsable, adujeron que aunque el papá de sus hijos se encuentre en el extranjero cuentan con su apoyo, en cambio en otro caso se puede mencionar que el padre de los hijos le ayuda por obligación por orden de Juez competente le pasa la pensión alimenticia a la cual tienen derecho, si no fuera así, no le ayudaría.

Es lamentable que muchas mujeres y niños sean víctimas de la paternidad irresponsable, por lo cual a las entrevistadas se les preguntó cuáles creían ellas que eran las causas por las cuales el padre de sus hijos las haya abandonado, a lo cual respondieron el 41% que al saber ellos que estaban embarazadas no quisieron hacerse responsables; no quiso hacerse cargo del compromiso del nuevo bebé; que él no estaba pensando unirse con ella; y que los hombres inmaduros tienen miedo de tomar responsabilidades y se van.

El 20% manifestó que por engaño el hombre es casado y ellas no lo sabían, además que no quiso hacerse cargo de ellas; el 15% dijo que por el momento no las han abandonado pero por el nuevo embarazo las quieren abandonar; otras todavía se ven con la pareja pero las van a dejar por no poder sostenerlas y por problemas familiares.



En otros casos el 11% son ellas las que han preferido el abandono por parte de su pareja, porque han tenido problemas de malos tratos hacia ellas y a sus hijos, de alcoholismo, por machista e infidelidad y porque no se llevaban bien. En el caso del rubro de otros que hace el 13%, lo constituyen argumentos como: abandono por viaje a Estados Unidos y allá se olvidan de su mujer e hijos por ganar más; por la infidelidad que hubo con otra mujer; actuó irresponsablemente y ya no podía mantener el hogar, le dijo que se iba con otra mujer; por mujeriego e irresponsable.

Realmente son muchas las causas por las cuales se viene dando la paternidad irresponsable, según lo descrito anteriormente, lo cual ha traído como consecuencia abandono de hijos de padres irresponsables.

En lo que respecta a la opinión proporcionada por las entrevistadas acerca de las consecuencias que conlleva la paternidad irresponsable, se tiene que el 33% exteriorizó embarazos no deseados; jóvenes rebeldes; que no se tenga la manutención debida; menores en la calle, mareros y delincuentes; carencia de bienes necesarios; resentidos sociales, callejización, prostitución, vandalismo, alcoholismo; que cada día hayan más embarazos no deseados; abortos, sacrificio de la madre sola para sacarlos adelante y falta de identidad.

El 24% de las entrevistadas opinaron que primordialmente las consecuencias son traumas y resentimiento de los hijos, sentimientos de tristeza, doble responsabilidad para las mamás, que lo hijos pregunten por sus padres y no saber qué decirles, por el



vacío que sienten los hijos se vuelven rebeldes, inestables, además de tener necesidades básicas insatisfechas.

El 24% de las mujeres señalaron: niños abandonados, otros dedicados a oler pegamento, a robar, algunos son hijos no deseados o rebeldes, entonces la responsabilidad cae sobre la madre y su familia; mujeres solas, otros dedicados a las drogas, alcoholismo, jóvenes despreciados que participan en maras, que no quieren estudiar ni trabajar, dándose también mucho trabajo infantil y delincuencia.

El 19% manifestó que otras consecuencias pueden ser: alta tasa de mortalidad infantil, maternidad precoz, madres solteras, desintegración familiar, huérfanos, callejización, drogas, mujeres engañadas, embarazos no deseados, falta de estudios en los hijos, no hay amor ni comprensión debida por parte de los padres, niños sin padre, niños de la calle, problemas psicológicos, personas inseguras y resentidos sociales.

En general la paternidad irresponsable conlleva consecuencias deplorables hacia las familias, que se encuentran principalmente en situación de pobreza y no digamos en pobreza extrema.

Por lo tanto, no es justo que la misma ley civil, concebida en nuestro sistema como tutelar de la mujer y los hijos, sume a las causas de paternidad irresponsable, mediante la regulación contenida en el Artículo 217 del Código Civil, una causa más revestida de plena legalidad, detrás de la cual los padres menores de edad puedan escudarse perfectamente para excusarse de sus obligaciones paternas.



Sobre todo, sabidas por el Estado guatemalteco las nefastas consecuencias sociales, familiares e individuales derivadas de la paternidad irresponsable. Por lo mismo, urge la reforma del Artículo 217 del Código Civil, en el sentido de conceder a los varones menores de edad, la capacidad relativa suficiente para reconocer a sus hijos voluntariamente sin que medie la intervención de sus padres o tutores; y si los representantes del menor tuvieran duda acerca del vínculo consanguíneo existente entre el potencial padre y el supuesto hijo, que se tome como requisito previo, la práctica de una prueba de ADN entre el sujeto dubitado y el sujeto indubitado, a efecto de establecer el nexos consanguíneo entre padre e hijo o desestimar el mismo. Prueba que debe ser sufragada por el Estado de Guatemala a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pues, como lo establece el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial: "La justicia es gratuita e igual para todos".



## CONCLUSIONES



1. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la edad es utilizada para determinar la capacidad de obrar en general, el límite legal de los dieciocho años marca la frontera entre la mayor y la menor edad; y al menor de edad, se le autoriza contraer matrimonio, pero esto no implica la salida de la institución de protección a la que hasta ese momento estaba sometido el menor, ya que no se le permite reconocer a sus hijos.
2. El Código Civil y otras leyes relativas a la materia, regulan derechos y garantías que asisten a las personas menores de edad; sin embargo permiten que el derecho del niño a ser reconocido por su padre, quede, supeditado a la voluntad de otras personas y no al padre, por ser este menor de edad, debido al consentimiento que la ley establece es necesario, para que reconozca a su hijo.
3. El niño no reconocido, es privado de la garantía, social y jurídica, de protección desde la infancia hasta los dieciocho años, y esto es decisivo para su desarrollo integral, pues el reconocimiento, le aseguraría la satisfacción de las necesidades básicas, intelectuales y emocionales. Asimismo, luego de cumplida la mayoría de edad, el hijo no reconocido no puede gozar de derechos derivados de su filiación, como por ejemplo el derecho a la sucesión.
4. El sistema jurídico no respeta la individualidad del varón menor de edad en cuanto al reconocimiento de sus hijos se refiere. No existe igualdad respecto a



las madres y a los padres menores de edad, en relación al reconocimiento de sus hijos, pues a la madre no se le pide ningún requisito para el efecto y al padre sí, cual es, la autorización de sus representantes o la dispensa judicial.

5. El reconocimiento de los hijos es un medio que permite a los hijos y a los padres ejercer los derechos derivados del vínculo paterno filial. Por lo tanto, la incapacidad de los varones menores de edad, no debe ser un obstáculo legal que prive a los seres humanos de la protección que se pretende dar mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad.



## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala a través del Congreso de la República, debe revisar y reevaluar los artículos que se refieren a la capacidad relativa de los menores de edad, a efecto de flexibilizar los requisitos legales necesarios para que puedan ejercitar sus derechos, exentos de la sujeción derivada de la patria potestad o la tutela.
2. El Estado de Guatemala, a través del Congreso de la República, debe legislar las condiciones dentro de las cuales un menor de edad pueda emanciparse de quienes ejercen su tutela o patria potestad, y que dicha emancipación se logre con el matrimonio o la manutención independiente o la autorización judicial.
3. El Estado de Guatemala, a través del Congreso de la República, debe reformar el Artículo 217 del Código Civil, en el sentido de que se permita a los varones menores de edad, al igual que a las mujeres menores de edad, reconocer a sus hijos sin necesidad de que medie la autorización de sus padres o la dispensa judicial.
4. El Estado de Guatemala, mediante un Decreto emanado del Congreso de la República, debe regular que, en caso los padres o tutores de un menor de edad que figure como potencial padre, tengan duda del vínculo consanguíneo entre éste y su supuesto hijo, se practique una prueba de ADN para establecer la existencia o no del nexo paterno filial.



5. La prueba de ADN, debe ser sufragada por el Estado de Guatemala a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, toda vez que, según el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, la justicia es gratuita e igual para todos. Considerando además que con ello se promueve en Guatemala, la paternidad responsable.



## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ SOTO, Diego. **Manual del derecho de familia.** (s.e.) Editorial Sello Editorial Universidad de Medellín, Colombia, 2006.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa, **Lecciones de Derecho Civil, tomo I.** (s.e.) Editorial Heliasta, Argentina, 2007.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** (s.e.) Editorial Estudiantil Fénix, USAC, Guatemala, 1998.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual, tomo II.** 3ª edición, Editorial Limusa, México, 2001.

COLINDRES MAYNES, Carlos, **La emancipación de los menores de edad.** (s.e.) Ediciones Astrea, (s.l.i) 2001.

**Diccionario de la Real Academia de las Lenguas Españolas.** 8ª edición electrónica. Versión 21.2.0QW32. Editorial Calpé S.A.; Madrid, España; 2005.

DIOR, Lausbren, **El Derecho de Menores.** (s.e.) Ediciones Universitarias UNAM, México, 2008.

LÓPEZ HERRERA, Francisco. **El derecho de familia.** 2ª edición, Editorial UNESCO, España, 2007.

MARX, Carlos. **La ideología alemana.** (s.e.) Editorial Quinto Sol, México, 2007.

MARX, Carlos y ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** (s.e.) Editorial Quinto Sol, México, 2007.

OLMEDO, Lucas, **Derecho Civil esencial** (s.e.) (s.E.) Argentina, 2000.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 3ª edición electrónica.



OSSORIO, Sergio Alfonso, **Limitaciones a la capacidad de obrar.** (s.e.) Editorial Ariel, España, 1989.

ORELLANA, Giovanni. **Derecho civil sustantivo I y II.** (s.e.) Editorial Orellana, Guatemala, 2002.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** 2ª edición, Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1974.

RAMOS PAZOS, René. **Derecho de familia.** (s.e.) Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **El derecho mexicano.** 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

UNESCO. **La integración familiar moderna.** (s.e.) Editorial Naciones Unidas, Costa Rica, 2005.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia. 1963

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.